

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y la Audiencia Territorial de Pamplona.—Páginas 238 y 239.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar.—Páginas 239 y 240.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que el número de Notarios y punto de residencia de los Notarios serán los que determine la de marcación notarial, que se publicará dentro de los seis meses siguientes al presente decreto.—Páginas 240 á 241.

Otro comutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Andrés Camuñas Laguna.—Página 244.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. José Chicón y Pérez, D. José Palleiro Morado y D. José Borroché Alares.—Páginas 244 y 245.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Calatrava á D. Fernando, D. Eugenio, D. Jorge, don Carlos, D. Alvaro y D. Rafael Espinosa de los Montanos Bermesillo Sacaseta de Ilardos y García Menocal.—Página 245.

Real orden disponiendo se devuelvan á Pedro de Noreña y de la Vega Inclán, las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo al mozo Servando Linares Gómez.—Página 245.

Ministerio de Fomento:

Real orden concediendo á los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas el dere-

cho á tanmen para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del mismo ramo, sin limitación alguna de edad.—Página 245.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 246.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia y de la Prisión preventiva de Iznalloz.—Página 246.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contentencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en ciertas instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 246.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste en Guayaquil (Ecuador).—Página 247.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero que desean introducir en España D. Juan Manuel Gumy y Alendresolazar.—Página 248.

Declarando á D. Julio Cenagno y Arribabalboa, Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.—Página 248.

Dirección General de Primera enseñanza.—Descontando á la Maestra D.^a Matilde Biddocci el tiempo que permaneció jubilada para la computación de sus servicios en el escalafón del Profesorado de Escuelas Normales de Maestras.—Página 248.

Escuela Central de Comercio.—Anunciando que los alumnos de la enseñanza oficial de esta Escuela pueden pasar á recoger sus papales de examen durante los días 11 al 15 del mes de Mayo próximo.—Página 248.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando que esta Real.Aca-

demia celebrará Junta pública el día 3 de Mayo próximo, á las tres de la tarde.—Página 248.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando extinguido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1913 el camino vecinal de Peso de la Picara á Cambián (Castellón) y declarando subsistentes para este camino la de 28 de Octubre de 1911.—Página 248.

Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Ciruelos al kilómetro 35 de la carretera de Mora á la Quejilla de Dolores.—Página 249.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Leandro Suárez Infesta para reformar las obras del balneario La Favorita, situado en la playa de San Lorenzo, de Gijón.—Página 249.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona) Sociedad La Invenible, La Papelera Española, La Hidroeléctrica del Mesa, La Hidroeléctrica Española, Sociedad minera Santa Teresa, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, Compañía del Ferrocarril de Langres, Sociedad de seguros mutuos de Vezcay, Compañía de seguros La Ganadera Española y Sociedad minera San Cayetano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUARON ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón (rectificado) del personal del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y la Audiencia Territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en 28 de Julio de 1913, D. José Vicente Alcibar presentó ante el Juzgado de Azpeitia demanda de interdicto para recobrar la posesión de un camino carretil contra el Ayuntamiento de Zumaya, alegando los hechos siguientes:

Que el actor es dueño de un caserío llamado Carmen y un terreno de sembradío denominado Amezmendi, sitos en jurisdicción de Zumaya.

Que para el cultivo y disfrute de este último fundo, venía utilizando un camino que en parte de su desarrollo linda con propiedad de D. Rodrigo Aguirre y con otra de D. José Joaquín Uriarte, conocido por Shirrinda; y por más que no es carretil en toda su extensión, lo es en el trozo utilizado por el demandante;

Que no creyendo D. Domingo Aguirre que el actor tenía derecho al uso de tal camino, lo interceptó con una zanja, dando con esto lugar á un interdicto, que fué resuelto favorablemente para el Alcibar por el Juzgado de Azpeitia, en sentencia de 20 de Mayo de 1912, confirmada por la Audiencia de Pamplona en 16 de Enero de 1913;

Que mientras se tramitaba la apelación de la primera sentencia dicha, se presentó al Ayuntamiento de Zumaya una instancia por D.^a María Berasátegui, como representante legal de su hijo D. José Joaquín Uriarte, menor de edad, solicitando el deslinde del camino antes expresado, y se Revó á efecto esta operación el día 3 de Agosto de 1912, colocándose provisionalmente unas estacas, sustituidas después por unas piedras; como las primeras interceptaran el paso del carro del actor, acudió éste á su vez al Ayuntamiento de Zumaya, manifestando que no se oponía al deslinde, antes al contrario, se conformaba con él, siempre que las estacas ó mojonos no le impidiesen el tránsito con su carro, no habiéndose contestado nada acerca de este particular por dicha Corporación;

Que después sustituyó el Ayuntamiento las estacas por unos mojonos de ple-

dra de 70 centímetros de altura, imposibilitándole el paso del carro por dicho sitio;

Que en 13 de Marzo último, ó sea después de dictada la sentencia de la Audiencia antes mencionada, presentó el actor nuevo escrito al Ayuntamiento, insistiendo en su petición anterior, y se declaró que siendo exclusivamente de la competencia municipal la alineación de vías y caminos y el deslinde y amojonamiento de sus propiedades, no tenía por qué atender dicha súplica;

Que además haía constar que el único camino deslindado por el Ayuntamiento de Zumaya es el de la cuestión actual, y no todo él, sino en la parte que utilizaba el demandante antes de la perturbación.

Después de alegar los fundamentos legales que estimaba pertinentes, terminaba con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto con todas sus consecuencias.

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y condenando al Ayuntamiento demandado á que repusiera al actor en la posesión del camino carretil objeto de la demanda en la parte en que se había verificado el despojo, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la colocación de las piedras que impiden el paso de carros por el mismo.

Que contra esta sentencia interpuso apelación el Ayuntamiento de Zumaya, que le fué admitida, remitiéndose los autos á la Audiencia de Pamplona.

Que el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que nada hay más explícito que el artículo 89 de la ley Municipal, que dispone de una manera terminante que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma Ley, precepto que alcanza de lleno al caso que se discute, sin que valga decir que el Ayuntamiento ha atentado contra derechos civiles del actor, que si ha utilizado el camino en cuestión, no lo ha hecho porque le asista un derecho especial, sino al general que tiene todo vecino á usar de la vía pública;

Que si, á pesar de ello, el demandante se siente lastimado en su derecho, medios le concede la ley de acudir á su defensa en el juicio correspondiente, pero en manera alguna puede utilizar la vía de interdicto, como lo declaran numerosas resoluciones que forman jurisprudencia;

Que no se puede dudar que el Ayuntamiento, al proceder al deslinde y amojonamiento del trozo del camino de que se

trata, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, según el artículo 72 de la ley Municipal;

Que lo expuesto se halla confirmado por el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, llamado de descentralización administrativa, según el cual deben considerarse como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las materias sobre servidumbres públicas, como caminos, sendas, abrevaderos, deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares, etc., y

Que si á todo ello se añade que el Ayuntamiento es el representante legal del Municipio (art. 1.^o de la citada ley), y que, por consecuencia, á él correspondía de hecho y de derecho resolver la instancia dirigida por D.^a María Berasátegui, se verá aún más palpablemente la anomalía que resulta de que un vecino demande por la vía interdictal á la Corporación municipal, en cuyas manos ha puesto la ley la defensa de los intereses colectivos.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando:

Que en toda cuestión de competencia jurisdiccional se ha de partir para resolverla de la naturaleza jurídica de la contienda entre partes ó litis donde el conflicto surge, porque siendo el Tribunal el medio relativo entre lo justiciable y lo juzgado, tiene que existir relación perfecta entre la materia del juicio y la esfera propia de acción del juzgador, por eso según que lo justiciable sea de índole jurídica civil ó administrativa, será Tribunal adecuado para resolverlo el ordinario ó la Administración, respectivamente;

Que las afirmaciones de hecho de las cuales las partes contendientes hacen derivar sus derechos y los fundamentos jurídicos en que los sustentan, integran lo justiciable, siendo preciso para determinar su naturaleza considerarla íntegramente, ó sea tal y como las partes la planteasen, tanto más cuanto que los Tribunales no pueden dar forma á la materia objeto del juicio, sino hacerse cargo de ella y resolverla en consonancia con lo alegado y probado;

Que afirmado por D. José Vicente Alcibar en su demanda interdictal y conforme el Ayuntamiento demandado en que aquél utilizó como carretil el camino de autos, y conforme el actor con el deslinde del mismo, puesto que así lo declara, y tan sólo califica de despojo el hecho de haberse dado á las estacas y mojonos una altura que impiden el tránsito de su carro por el repetido camino, es visto que estos hechos no entrañan problema alguno administrativo sino únicamente civil, cual es el de si dicho tránsito constituye ó no una posesión actual de servidumbre de paso;

Que conformes las partes en que el actor había ensanchado el camino de auto,

es incontestable que de los mismos términos en que aparece planteada la litis originaria de este conflicto, el demandante mejoró dicho camino, de donde se deduce que no habiendo sufrido perjuicio alguno el interés comunal, representado por el Ayuntamiento de Zumaya, no hay posibilidad racional de que esta mejora pueda entrañar problema alguno administrativo, porque el paso fué mejorado:

Que, de todo lo expuesto, aparecen, en consecuencia, inaplicables los artículos de la ley Municipal y resoluciones concordantes que se citan en el oficio del Gobernador; y

Que según lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y con el 76 de la ley fundamental del Estado, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las contiendas de naturaleza civil como la presente.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes, entre otros, que señala el número 1.º: apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación».

A demás añade:

«Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales.

»En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

»Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidas en los artículos 171 y 177 de esta ley».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por D. José Vicente Alcibar para recobrar la posesión de un camino carretil contra el Ayuntamiento de Zumaya, porque habiendo acordado éste y llevado á efecto el deslinde y amojonamiento del indicado camino, había mandado colocar unos mojones de piedra de 70 centímetros de altura, que imposibilitaban el paso de carros por dicho sitio.

2.º Que encomendado á la exclusiva

competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, no pueden menos de estimarse adoptados dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que según el artículo 89 de la ley Municipal, no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

4.º Que no se puede desconocer que el interdicto objeto de la presente contienda va dirigido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zumaya, que reúne las condiciones antes expresadas, y, por lo tanto, hay que estimarlo improcedente.

5.º Que esto no obsta para que si el demandante se cree lastimado en sus derechos civiles por el expresado acuerdo ó su ejecución, pueda deducir la correspondiente demanda en el juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero de 1913, D. Antonio Tomás Alvarez presentó ante el Tribunal municipal de Iscar, demanda en juicio verbal civil contra la Comunidad de Villa y tierra de dicho pueblo, representada por el Alcalde, exponiendo los siguientes hechos:

Que era dueño de dos tierras sitas en término de Iscar, cuya cabida y linderos se determinaban;

Que dichas tierras las había adquirido por compra hecha á D. Aureliano Arranz por escritura pública, y que se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad;

Que tanto los anteriores propietarios como el demandante habían venido poseyendo sin interrupción los expresados inmuebles, hasta que fué inquietado en dicha posesión pacífica por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que alega que corresponden los expresados terrenos á la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, fundándose en un deslinde que se dice hay practicado en el pinar de la comunidad, y como su dominio no podía ser limitado por un acto de carácter administrativo, terminaba con la súplica de que el Tribunal declarara en definitiva que al demandante pertenecen, como dueño y poseedor, las fincas descritas y condena-

ra á la entidad demandada á que las deje á su libre disposición.

Que admitida la demanda y en tramitación el juicio, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que las dos tierras litigiosas enclavadas en el monte titulado Aldeanueva, perteneciente á la comunidad demandada, han sido agregadas á dicho monte en virtud de deslinde practicado legalmente por el distrito forestal;

Que en la cuestión planteada hay que agotar previamente la vía gubernativa, según lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 1863, de pertinente aplicación en el presente caso.

Que substanciado el incidente, el Tribunal dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto:

Que apelado este auto, el Juez de primera instancia de Olmedo dictó otro revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del juicio, alegando que en la demanda se había ejercitado la acción reivindicatoria que tiene carácter eminentemente civil y cuyo conocimiento y resolución compete única y exclusivamente á los Tribunales de Justicia:

Que esta doctrina está confirmada por el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al reconocer á la jurisdicción ordinaria la facultad de resolver sobre el derecho de propiedad de los terrenos de particulares comprendidos dentro de los límites señalados al monte ó montes públicos deslindeados, respetando mientras tanto la posesión que sobre ellos ostentan aquéllos en cuanto dicha posesión sea conocida:

Que no obstan ni contradicen las tesis sustentadas en los artículos 4.º y 36 del citado Reglamento, ni el 2.º y 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, toda vez que las fincas rústicas cuya reivindicación se solicita fueron deslindeadas y catalogadas como parte del monte Aldeanueva en Diciembre de 1889, siendo aprobado tal deslinde por Real orden de 1903, y, por tanto, la demanda planteada no persigue rectificaciones de aquel deslinde ni se trata de incidencias del mismo, único caso en que los preceptos antes citados tienen aplicación, sino el recuperar las dos fincas comprendidas como integrantes del repetido monte, previa declaración de su derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y

siendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindeado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuye el monte de que se trata»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal civil promovida por D. Antonio Tomás Álvarez contra la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, en reivindicación de dos fincas que, según asegura el demandante, le pertenecen, y que habían sido declaradas de la Comunidad en virtud de un deslinde administrativo.

2.º Que por tratarse en el presente caso de la declaración de derechos de propiedad, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia.

3.º Que según se ha declarado en repetida jurisprudencia, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa en los casos en que procede no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es exceptión dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de demandas entre particulares.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notoriamente advertida la necesidad de atender á la importancia de la función notarial y á la personal consideración que sus funcionarios merecen, con medidas que respondan á los principios fundamentales de la ley de 28 de Mayo de 1862 y aun á las convenientes modificaciones de la misma, es verdad unánimemente sentida, la de que ni los preceptos del Reglamento que á dicha Ley siguió, ni las posteriores modificaciones del mismo, ni los numerosos Decretos que en sucesivas y contradictorias disposiciones han respondido al perso-

nal criterio de los diferentes Ministros, lograron, con una estabilidad saludable, otorgar cumplida satisfacción á la necesidad apreciada.

Conocidas las aspiraciones de la clase notarial, estimadas las mociones dirigidas á este Ministerio, estudiadas con cañónico propósito de acierto las soluciones apuntadas por los publicistas y los remedios aconsejados por la experiencia, ha pedido observar el Ministro que suscribe que, las precedentes disposiciones, pueden agruparse en dos categorías: una de indudable facultad ministerial por su sentido reglamentario y su ejecución de los principios consignados en la ley vigente; otra que por implicar reforma de lo legislado, en cuanto á la distribución del trabajo, en cuanto á la percepción de los derechos de aranceles, en cuanto al aseguramiento de la decorosa subsistencia del Notario, meramente recomendada por el artículo 3.º de la Ley sin sanciones efectivas, en cuanto á la jubilación del Notario, materias de su competencia y condiciones del ejercicio del cargo, exigen unas y conviene respecto de otras, de las medidas que prevalezcan, la intervención del Parlamento donde se deparen las soluciones con la garantía para las que prosperen de una estabilidad tanto más necesaria cuanto más fundamental resulte la reforma.

Respondiendo á ambos aspectos del problema, el Gobierno someterá en breve, con la venia de V. M., á las Cortes, un proyecto de ley que afectará á los extremos en segundo lugar referidos, y acometa ahora, mediante este proyecto de Decreto, aquella parte de las disposiciones que puede desde luego establecerse.

Impónese, en primer término, reglar el procedimiento con que debe hacerse la demarcación y la creación, supresión ó modificación de Notarías, buscándose en cuanto al número y zona de las mismas, que no puedan quedar al arbitrio, siempre bien intencionado, aunque sujeto á errores, de la opinión que en cada ocasión prevalezca, por ser preferible la existencia de preceptos que, sirviendo de base á la próxima demarcación y sus sucesivas rectificaciones, constituyen una garantía para todos los intereses legítimos.

Por eso los dos problemas, que son en el fondo diferentes matices de un mismo asunto: las reglas para la demarcación y la clasificación de las Notarías, han de inspirarse, primeramente, y siempre con la vista fija en el interés público, en el aseguramiento de la decorosa subsistencia de sus servidores, pero, además, en el principio común á todas las carreras de que los ascensos impliquen con la mejora en la categoría aumento en los rendimientos, cosa que hoy, frecuentemente, no sucede, y que sólo podrá lograrse atribuyendo

buyendo á cada Notaría, según su clase, un contenido técnico protocolario de instrumentos públicos, que determine el número de Notarías en las poblaciones donde debe haber más de una, y la categoría de las que sean únicas.

La admisión, sin embargo, del sistema en términos de absoluta rigidez, implicaría con la supresión de todas las Notarías incongruas el peligro de que resultasen de hecho indotadas de la fe pública algunas comarcas españolas, donde lo débil de la contratación no constituye motivo bastante para que se supriman aquéllas, y por eso en el adjunto proyecto de Decreto se exceptiona la conservación de algunas Notarías de la expresada condición en el territorio de cada Colegio con subvención de éste y con las debidas garantías encaminadas á evitar todo caso de injusticia y todo asomo de arbitrariedad.

Las bases de la demarcación están además integradas por la adscripción á la Notaría de una zona dentro de la que, sin perjuicio de lo estatuido por el artículo 8.º de la Ley, actúe cada Notario libre de los temores y de la efectividad de la competencia del compañero coindante, manteniéndose en unos casos el abono del cincuenta por ciento hoy vigente, elevándose en otros al setenta y cinco, y determinándose la necesaria condición de que los otorgantes cuyo domicilio sirva de base para la aplicación del concepto, lo sean efectivamente y no como producto de habilidosa simulación encaminada á burlar torpemente los intereses y los derechos del compañero.

Otro importante aspecto de la reforma cometido por este Decreto es el establecimiento de los Tribunales de honor. No ha pasado inadvertido al Ministro que suscribe que aún existen respetables aunque poco numerosas, opiniones contrarias á su establecimiento, creyéndose de buena fe por los impugnadores que tales Tribunales en lugar de constituir remedio, servirán para agudizar los males de la competencia profesional, y, no obstante, que tales opiniones proceden de autorizados y competentes funcionarios del Cuerpo Notarial, el Ministro que suscribe, absolutamente convencido de la bondad innegable de los Tribunales de honor, propone á V. M. su establecimiento, porque los indudables y reconocidos prestigios del Notariado reclaman para él lo que en otros Cuerpos é Institutos es práctica eficaz y aplaudida, porque dichos Tribunales servirán para entonar y vigorizar un saludable espíritu de clase que corresponda á la importancia social de la fe pública, porque su funcionamiento, con otras medidas que se someterán en breve al Parlamento, contribuirá á atajar y prontamente extinguir el zurrupetismo y la clandestinidad de difícil aprehensión en las mallas de la prueba tasada y del expediente adminis-

rativo, y porque la eficacia del principio tiene á su servicio en el proyecto la adopción de las necesarias garantías para evitar los estragos de la pasión y los abusos de la injusticia.

La medida, empero, queda limitada á la traslación forzosa del inculcado mientras la reforma de la ley no haga desaparecer para estos casos el terminante precepto del artículo 44 de la vigente, en cuanto á la separación del cargo.

La conveniencia de atenuar las vigentes restricciones para las permutas, aunque sin llegar á términos de completa libertad, que serían notoriamente contraproducentes; la necesidad de regular las condiciones y duración de las licencias, otras medidas de indudable interés que en el Decreto se mencionan, inspiradas unas en la mejora del servicio, tendiendo otras al prestigio y enaltecimiento de la clase notarial, constituyen el objeto del presente proyecto que, en unión de las propuestas legislativas mencionadas, de la demarcación notarial á que se procederá inmediatamente, de la revisión y reforma de los Aranceles y del Reglamento que desarrolle lo que se legisle y cumpla todas las aisladas disposiciones vigentes, constituyen en opinión del Ministro que suscribe, la labor que reclaman las necesidades presentes en cuanto á la fe pública del interés nacional y del Notariado, é inspirado en ellas, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1914.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,
Marqués del Vadillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Notarías y punto de residencia de los Notarios serán los que determine la demarcación notarial que se publicará dentro de los seis meses siguientes á este Decreto.

En lo sucesivo, toda modificación en la demarcación notarial podrá tener cualquiera de los siguientes objetos:

- 1.º Supresión ó creación de Notarías.
- 2.º Modificación de la zona correspondiente á las mismas.

Art. 2.º En ningún caso podrá variar la zona de una Notaría ni disminuirse ó aumentarse el número de las de una población hasta cinco años después de haber sido objeto de demarcación, y siempre en virtud de nueva demarcación general.

Art. 3.º La demarcación de Notarías se llevará á efecto por el Ministro de Gracia y Justicia, con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª El promedio anual de instrumen-

tos públicos autorizados durante el último quinquenio en todas las Notarías de una población, se dividirá, respectivamente, por los números 700, 600 y 400, según fuere capital de Colegio, de provincia, ó no perteneciera á ninguna de estas dos categorías, y el cociente constituirá el número de Notarías demariables en la localidad.

La fracción decimal del cociente producirá Notaría si excediese aquella de la mitad del número de documentos asignables según la categoría de la población.

2.ª A los efectos del cálculo anterior cada dos actas notariales se conceptuarán como un solo instrumento público.

3.ª Todas las Notarías únicas inferiores á 75 instrumentos anuales, según el promedio expresado, se considerarán incógnuas y serán suprimidas. Podrán serlo también las inferiores á 125 instrumentos, cuando á juicio del Ministro de Gracia y Justicia la acumulación de la Notaría suprimida á sus colindantes, dentro del mismo distrito no afecte á la normalidad del servicio á tenor del artículo 3.º de la Ley.

Cuando la supresión de una Notaría incógnua de las expresadas en el párrafo primero, dificulte el servicio notarial por deficiencias de comunicación entre los pueblos correspondientes á la Notaría de cuya supresión se trate, el Gobierno, previo informe del Colegio Notarial respectivo, del Consejo de Estado y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá acordar que se subvencione dicha Notaría con una cantidad que no baje de 750 pesetas, ni exceda de 1.000, cuya subvención será satisfecha por el Colegio Notarial á que la Notaría pertenezca.

Para que el Colegio Notarial subvencione más de cinco Notarías incógnuas, será condición precisa su conformidad previa, por acuerdo de la Junta general.

Cuando dos ó más de las Notarías incógnuas fueren colindantes dentro del mismo distrito, quedarán subsistentes las que con la acumulación de las zonas de las suprimidas queden cógnuas, sirviendo de base para la determinación de la que deba conservarse la mayor facilidad de comunicaciones y demás elementos á que se refiere el artículo 3.º de la Ley y la conveniencia de que exista Notaría en las cabezas de partido.

Art. 4.º Las Notarías cuya supresión se hubiese decretado, se amortizarán á medida que vayan.

Al decretarse la supresión en la demarcación, se determinará la zona que transitoriamente corresponda á la Notaría hasta que una vez producida la vacante sea efectiva dicha supresión, y la zona que definitivamente haya de asignarse á la Notaría ó Notarías á que hayan de corresponder los pueblos de la zona de la suprimida.

Art. 5.º Procederá la modificación de

la zona correspondiente á determinada Notaría:

a) Por segregación de poblaciones para la constitución de una nueva;

b) Por el cambio de la zona demarcada exigido por la facilidad del servicio.

Art. 6.º En cualquiera de los casos de reforma de demarcación á que se refieren los artículos anteriores se procederá por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de la Dirección General ó á instancia de parte interesada que podrán serlo los Notarios ó las autoridades locales de los pueblos á que afecte el cambio de demarcación.

En todo caso y antes de que la Dirección proponga y el Ministro resuelva, deberán ser oídos los Notarios de las poblaciones á que se refiera la modificación, los Ayuntamientos de los pueblos interesados, los Jueces de primera instancia, los Registradores de la Propiedad del distrito á que dichos pueblos pertenezcan y la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, admitiéndose en el expediente toda información que se aporte, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia el anuncio de haberse reclamado ó promovido la reforma de la demarcación, cuyo anuncio se publicará dentro de los ocho días siguientes á la iniciación del expediente.

Cuando los informes emitidos difieran en cuanto á la procedencia de la rectificación que se pretenda, antes de resolverse, deberá ser oído además el Consejo de Estado.

Art. 7.º El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su Título, y actuará dentro de su zona y en el resto del distrito, en la forma que se expresa en este Decreto.

Art. 8.º Constituirán las zonas el conjunto de términos municipales adscritos por la demarcación á cada Notaría.

El distrito notarial estará formado por las zonas comprendidas en cada distrito judicial.

Los Colegios Notariales estarán integrados por los distritos notariales comprendidos dentro de cada Audiencia Territorial.

Art. 9.º Ningún concursante podrá anular, d eistir ó modificar su pretensión formulada en la solicitud después de presentada ésta.

Art. 10.º El plazo de solicitud para opositar á Notarías será de dos meses, y los ejercicios comenzarán á los cuatro, á contar ambos plazos desde la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Art. 11.º Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo el caso de habilitación especial para fines electorales.

Art. 12.º Cada Notario ejercerá en la zona de su respectiva Notaría, y sólo podrá pasar, previa y especialmente requerido, á la zona de otro Notario de su di-

trito notarial, en los casos de incompatibilidad ó imposibilidad física del Notario residente y en los de enfermedad ó igual imposibilidad de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la más absoluta responsabilidad del Notario autorizante.

En todos estos casos el Notario que autorice el documento abonará al Notario en cuyo defecto actúe el 50 por 100 de todos los derechos que devengue, deduciendo previamente como indemnización de salida una peseta por pliego de protocolo y de copia.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el Real decreto de 26 de Mayo de 1901, Real orden de 16 de Abril de 1903 y Real decreto de 23 de Marzo de 1907, las dos primeras disposiciones en cuanto en esto no estén respectivamente derogadas por las subsiguientes.

Art. 13. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán de la puntual observancia de lo dispuesto en el artículo anterior, corrigiendo las infracciones con multas de 250 á 500 pesetas.

Art. 14. Cuando un Notario de zona demarcada se ausente en uso de licencia de su Notaría, aunque deje sustituto, podrán actuar, en los pueblos de la zona demarcada del Notario ausente, los demás Notarios del distrito notarial, salvo el caso de que en la población del Notario ausente hubiese otro ú otros Notarios titulares.

Art. 15. Cuando un Notario autorice en la zona de una Notaría instrumentos cuyos otorgantes sean vecinos ó domiciliados de otro lugar en que esté ejerciendo distinto Notario del mismo distrito ó de distrito colindante, abonará el 75 por 100 de todos los derechos que devengue al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y si hubiere más de uno, se distribuirá dicho 75 por 100 entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá aunque alguno de los otorgantes obre como mandatario de otro, á no ser que el mandato hubiere sido conferido, por lo menos, con un año de antelación.

Para los efectos de este artículo sólo serán considerados como otorgantes los que esencialmente intervinieren en el contrato. La presencia injustificada de cualquier otorgante, maliciosamente en caminata por el Notario á eludir las obligaciones de este artículo, se corregirán por la Junta directiva del Colegio Notarial con una multa de 250 pesetas, abonando además el Notario autorizante el 75 por 100 de los derechos de arancel á los compañeros á quienes corresponda. En caso de reincidencia, la multa será de 500 pesetas.

Art. 16. La obligación consignada en

el artículo anterior no es aplicable ni extensiva al Notario que autorice documentos cuyos otorgantes ó requirentes sean vecinos ó domiciliados del lugar en que reside otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante, cuando éstos no desempeñen personalmente su cargo á causa de estar en uso de licencia ú otro motivo legal, ni tampoco será extensivo á las actas en que se haga constar hechos ocurridos en el lugar en que aquéllas se autoricen.

Art. 17. El Notario que hubiere autorizado los documentos á que se refieren los precedentes artículos, remitirá al Notario á quien corresponda, en el plazo de ocho días siguientes al otorgamiento, respectivamente el 50 ó 75 por 100 de todos los derechos que devengue, por medio del Delegado del distrito, recibiendo de éste el oportuno resguardo.

El Delegado entregará al Notario á quien corresponda la cantidad percibida, dando cuenta de ello al Colegio.

El Notario autorizante de instrumentos sujetos al abono del 50 ó 75 por 100, remitirá al finalizar cada mes al Decano del respectivo Colegio una relación de las escrituras de dicha índole, expresiva de la fecha del otorgamiento, concepto y cuantía, en su caso, domicilio de los otorgantes y cuantía de los derechos de Arancel devengados.

La infracción de cualquiera de las obligaciones expresadas en este artículo, será, previo expediente, castigada por las Juntas directivas de los Colegios con una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 18. Los Notarios no podrán constituirse en fadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en los contratos y negocios en que intervengan por razón de su cargo.

Tampoco podrán tomar parte en empresas de arriendo de rentas públicas, pero sí intervenir en la administración de toda clase de sociedades anónimas que no tengan por objeto el referido arriendo.

El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero ó contador de una herencia.

Art. 19. Los Notarios podrán ser trasladados, contra su voluntad, por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado ó informe de la Junta del Colegio.

Art. 20. La traslación forzosa será por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección ó por resolución del Tribunal de honor.

Art. 21. Serán causa de traslación forzosa por resolución ministerial, aparte de otras expresamente determinadas:

1.ª Haber sufrido tres correcciones de las clases 2.ª y 3.ª á que se refiere el artículo 43 de la Ley;

2.ª No pagar la pensión que deba sa-

tisfacerse al Notario jubilado cuando es tuviere obligado á ello.

Art. 22. La traslación podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio, siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el Notario trasladado, siendo condición accesorias al traslado forzoso, la pérdida de la antigüedad en la categoría que se contará desde la fecha de la posesión de la Notaría donde haya sido trasladado el Notario.

Art. 23. El Notario á quien por segunda vez se le impusiere el correctivo de traslación forzosa, además de perder su categoría, pasará á ocupar el último número de la inmediata inferior.

Art. 24. Procederá la traslación forzosa por resolución del Tribunal de honor cuando medie falta grave ó acto deshonroso del Notario que haga desmerecer á éste en el concepto público.

Art. 25. El funcionamiento del Tribunal de honor se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se reputará, entre otros, como factos deshonorosos, el hecho de autorizar documentos que no hubiesen sido directamente encomendados por las partes, toda clase de competencia ilícita, se cualquiera la forma que revista.

2.ª La constitución del Tribunal de honor se decretará por acuerdo de la Junta directiva del Colegio, cuando ésta considere deshonoroso ó contrario á la moral cualquier acto realizado por un Notario ó á petición de más de seis Notarios.

3.ª El Tribunal de honor estará constituido por el Decano del Colegio Notarial, que en ejecución del acuerdo de la Junta dispondrá su constitución, y por seis Notarios de categoría igual á la de que haya de ser juzgado, los tres más antiguos y los tres más modernos, que no pertenezcan á la localidad ni al distrito notarial ni á los colindantes ó donde ejerciere el sometido al Tribunal. En defecto de aquéllos lo serán los de la superior categoría, y si tampoco los hubiere, los de la inferior.

4.ª De la designación se dará noticia al interesado, quien dentro de los tres días siguientes podrá recusar á los individuos del Tribunal, resolviendo ést por mayoría en el plazo de veinticuatro horas, y sin recurso ulterior, acerca de la reclamación.

Cuando la recusación afecte á la totalidad ó á la mayoría del Tribunal, ser resuelta por la Dirección General en el plazo de ocho días, remitiéndose á ésta por el Decano del Colegio las diligencias al siguiente día hábil de formularse dicha recusación.

5.ª Las causas de recusación serán las siguientes:

a) Enemistad manifiesta;

b) Tener ó haber tenido cuestión ó litigio pendiente con el Notario recusante.

Los Jueces del Tribunal que fuese:

amigos íntimos del Notario sometido á juicio, deberán renunciar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes á la comunicación del nombramiento. A no mediar dicha circunstancia de amistad íntima, el cargo no será renunciable.

En ningún caso podrán formar parte del Tribunal de honor los Notarios que con anterioridad hubiesen sido objeto de traslación forzosa, ni los que tuvieren alguna nota desfavorable, aunque sea leve, en su expediente.

6.^a Si el Tribunal admite la recusación dará cuenta al Decano para que sustituya por sí á los individuos recusados.

Si el recusado fuese el Decano, le substituirá el Censor primero.

Los que se nombren nuevamente no podrán renunciar ni ser objeto de recusación.

7.^a El Tribunal de honor, una vez constituido, citará al Notario acusado, formulando ante él los cargos de que sea objeto para que se defienda por sí ó por medio de tercero que designe.

El Tribunal admitirá además las pruebas que, propuestas por el acusado ó por los compañeros concurrentes, que podrán hacer alegaciones, se propongan, á cuyo efecto tendrán acceso á las sesiones del Tribunal todos los Notarios del distrito y de los colindantes del Notario acusado, siendo dichas sesiones secretas para todas las demás personas.

Terminadas las pruebas, en cuya práctica y tramitación no se podrá exceder de ocho días, el Tribunal calificará el hecho que motivó su constitución y si lo declarar deshonroso ó contrario á la moral, acordará proponer á la Superioridad la traslación forzosa del Notario acusado.

8.^a De la constitución, actuación y fallo del Tribunal de honor se levantará acta detallada, la que será remitida al siguiente día hábil á la Dirección de los Registros, consultándose por el Ministerio á la Comisión permanente del Consejo de Estado al sólo efecto de comprobar si se han seguido en la tramitación del asunto las disposiciones reglamentarias.

Caso negativo, se comunicará al Tribunal para que proceda de nuevo; caso afirmativo, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección, deberá declarar ejecutorio el fallo del Tribunal de honor.

En el acta se hará constar si el acuerdo se tomó por unanimidad ó por mayoría.

9.^a Los Notarios del mismo distrito y de los colindantes del acusado, podrán recusar á los componentes del Tribunal, por amistad íntima con aquél, en la misma forma, tiempo y condiciones expresadas en las reglas 4.^a, 5.^a y 6.^a

Art. 26. Los Notarios que deseen permutar, dirigirán sus solicitudes á la Dirección General de los Registros y del Notariado, por conducto del Decano del Colegio respectivo.

Para que la permuta pueda concederse, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.^o Que cada uno de los solicitantes lleve, por lo menos, dos años en el desempeño de su respectiva Notaría;

2.^o Que medie y se acredite justa causa;

3.^o Que sean de igual categoría;

4.^o Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes;

5.^o Que cuando la diferencia de edad sea mayor, no medie una diferencia de más de un 25 por 100 en el número de los respectivos folios de su Protocolo, autorizados en cada una de las Notarías desempeñadas por los solicitantes.

Para hacer el cómputo prevenido en el párrafo anterior, se tomarán los tres años últimos en que la Notaría hayan estado servidas, entendiéndose así cuando lo hubieren sido por nueve meses por cada año, y aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1912;

6.^o Que afirmen los permutantes, bajo su responsabilidad y en su solicitud, que por el hecho de la permuta no incurrirán en la incompatibilidad por razón de parentesco.

El Decano del Colegio ó Decanos respectivos, previo informe de la Junta directiva, elevarán el expediente á la Dirección General de los Registros, siendo potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia conceder ó denegar la permuta solicitada.

Art. 27. Los Notarios que hubiesen permutado no podrán tener otra Notaría por permuta hasta cinco años después, ni concurrir en los turnos de provisión de vacantes hasta dos años luego de la permuta.

Los Notarios que hubiesen sido trasladados forzosamente no podrán obtener por permuta la Notaría que servían.

Art. 28. Los Notarios, no teniendo reclamado su ministerio, podrán ausentarse de su Notaría, por el máximo de cinco días, los residentes en punto donde haya uno solamente; de 10, los residentes donde haya dos, y de 15, los demás; pero sin que esas ausencias puedan ser sucesivas, ni exceder en total de quince, treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente, cada año. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio.

En ningún caso podrán los Notarios ausentarse de su Notaría durante el período electoral.

Los Notarios que no se hallaren encargados de sus oficinas al comenzar el período electoral, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de la terminación de dicho período, se considerarán como renunciantes á la carrera por abandono del cargo. Podrán ser autorizados por la Dirección para abandonar su distrito los Notarios que resulten proclamados candidatos.

Igual renuncia se entenderá cuando el Notario, agotadas las tres ausencias á que tiene derecho según el párrafo primero de este artículo, saliese sin uso de licencia.

Art. 29. Las Juntas directivas de los Colegios podrán conceder á los Notarios, habiendo justa causa, licencias que no excedan de un mes cada año. Las solicitudes de licencia se dirigirán por conducto del Delegado ó Decano de la Junta directiva, y éstas darán cuenta á la Dirección General de las licencias que concedan, expresando la causa en que se fundan.

Art. 30. La Dirección podrá conceder á los Notarios licencia hasta el plazo máximo improrrogable de dos meses, donde no hubiere más que un Notario, y de tres habiendo por lo menos dos, y procurando en todo caso no quede desatendido el servicio público.

Sumadas las licencias que pueden conceder las Juntas directivas de los Colegios y la Dirección General, no excederán en su totalidad, las que se disfruten, del término de tres meses cada año, sin distinción de Notarías.

Art. 31. En el caso de incapacidad absoluta temporal, declarada mediante expediente que deberá acomodarse á los trámites é informes señalados en el artículo 23 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, quedará el Notario en situación de excedencia forzosa mientras la incapacidad subsista, y á los seis meses después de cesar ésta tendrá derecho á ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en el mismo Colegio ó fuera de él, á su elección.

El término de esta excedencia deberá ser declarado por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General, previos los mismos informes establecidos para otorgarla.

En ambos casos la Dirección podrá nombrar Médicos que, aparte de los indicados en el mencionado Real decreto, la informe.

Art. 32. La pensión gravará á la Notaría, no al Notario; si éste obtiene otra Notaría corresponderá la pensión al Notario que venga á ocupar la en que cesó el pensionado, pagando durante las soluciones de continuidad el Colegio; pero cuando el Notario fuese trasladado forzosamente, por no pagar la pensión, deberá seguir satisfaciéndola durante el número de años que según las circunstancias de cada caso resuelva la Dirección General sin que nunca puedan bajar de tres.

Art. 33. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la Ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino: la encuadernación se hará á pasta entera con una caja de cartón ó pergamino que impida el paso del polvo y de toda clase de insectos al papel. Se pon-

drán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el lomo del protocolo se pondrá la siguiente inscripción «Protocolo año de...» en guarismo.

Art. 34. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada ó que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así por nota marginal, indicando la fecha de la escritura y el nombre y residencia del Notario autorizante del nuevo documento. Si éste se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará por medio de oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera escritura, para que éste ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá estar legalizada si ha de producir efectos en distinto Colegio.

En los documentos que al Notario se exhiban para la redacción de un instrumento, y al margen de la descripción de la finca ó fincas objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión del derecho, correspondiente con la fecha y firma del Notario autorizante.

Art. 35. Siempre que los interesados lo soliciten, los Notarios copiarán al pie ó al margen de las respectivas matrices las notas que aparezcan en las copias, acreditando haberse pagado los impuestos de Timbre y Derechos reales, ó estar inscriptas las fincas transmitidas en el Registro de la Propiedad.

Art. 36. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener directamente del Notario otra si no median las circunstancias determinadas en el artículo 18 de la Ley.

Para la obtención de segundas ó posteriores copias cuando sea necesario mandamiento judicial, el otorgante ó su derecho-habiente, deberán solicitarla del Juez de primera instancia del distrito donde radique el protocolo ó del Juez que en su caso conozca de los autos á que la copia deba aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la ley Procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite por Juez que actúe en pleito ó causa, el interesado que la reclama deberá presentar un escrito sin necesidad de Letrado ni Procurador expresando el documento de que se trata, la razón de pedir y el protocolo donde se encuentre. El Juez dentro de una audiencia dará traslado al Ministerio Fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento por ignorarse su paradero ó por estar ausentes del pueblo donde esté el Notario ó Archivo de protocolos correspondientes. Cuando los interesados deban ser citados lo serán dentro de los tres días siguientes á la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días, con ó sin impugnación del Fiscal ó de los interesa-

dos citados, el Juez resolverá, expidiendo en su caso, dentro de tercero día, el oportuno mandamiento al Notario ó Archivero.

Art. 37. Cada vez que se expidan segundas ó posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial, en cuya virtud se expidiesen las segundas ó posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 18 de la Ley.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación, sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación.

Art. 38. Los Notarios percibirán los derechos de Arancel á tenor del artículo 45 de la Ley. Podrán dispensar totalmente los devengados en cualquier documento, pero nunca hacer dispensas parciales, que se reputarán ilícitas.

Art. 39. Los Notarios podrán en lo sucesivo acordar el reparto entre sí de instrumentos públicos con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1913, pero los votantes que constituyeren la mayoría en dicho Decreto establecida, deberán haber autorizado más de las dos terceras partes de los protestos de la localidad durante el bienio anterior al primer año de vigencia del convenio.

Art. 40. No autorizará ningún Notario diariamente más de 15 protestos, salvo los días primeros hábiles de las dos quincenas naturales de cada mes, en que podrán por exigencias del servicio, autorizar un maximum de 25.

Art. 41. Cuan to tres distintas escrituras autorizadas por un mismo Notario fuesen anuladas con arreglo á la ley de la Uaura, el Notario autorizante incurrirá en caso de traslación forzosa, si de los resultandos de cualquiera de las sentencias se infiere haber mediado complicidad por parte de dicho Notario.

Art. 42. Los Jueces y Tribunales deberán poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros, de oficio, y sin que los Actuarios devenguen derechos, por copia literal, toda sentencia firme de la que resulte anulada ó rescindida una escritura por defectos ó causas imputables al Notario.

En todo caso, la resolución que se siga contra ésta deberá adoptarse previo expediente y con su audiencia.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los trabajos de la próxima de marcación bastarán los informes emiti-

dos con arreglo á las disposiciones anteriores, sin perjuicio de los complementarios que la Dirección General de los Registros y del Notariado estime oportunos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

Visto el testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo Aniceto Camuñas Lagunas, contra la sentencia de la Audiencia de Toledo que le condenó á muerte, en causa por parricidio y aborto:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Aniceto Camuñas Lagunas, por la de cadena perpetua con todas sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Chacón y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de día 13 de Diciembre de 1913, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Pulleiro Moreno, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de

día 29 de Diciembre de 1913, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Borredá Alarés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Diciembre de 1913, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Fernando Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Secretario de Embajada, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Comandante de Estado Mayor, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Jorge Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Teniente de Navío, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Carlos Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Comandante de Estado Mayor, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Alférez de Navío, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Rafael Espinosa de los Monteros Bermejillo Sagaseta de Iñúrdoz y García-Menocal, Alférez de Navío, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo

de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
 El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro de Noreña y de la Vega Inclán, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según resguardo número 2.161 de entrada y 1.137 de registro, expedido en 9 de Enero de 1908, para responder de la suerte que pudiera haber al mozo Servando Linares Gómez, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Santander, número 41,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.

ECHAGÜE,
 Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios Sobrestantes de Obras Públicas en solicitud de que se les facilite el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del mismo ramo, por serles, si no imposible muy difícil el conseguirlo con el procedimiento establecido para ello en la legislación vigente, que exige el ingreso en su Escuela especial, con limitación de edades y cursar las asignaturas que integran la enseñanza que se da en ella:

Visto el informe emitido por el Director de la mencionada Escuela y el Reglamento por que se rige la misma:

Considerando que éste exige para el ingreso en dicha Escuela ciertas condiciones de edad, un número determinado

de plazas para los opositores aprobados y obligación de cursar en ella la carrera:

Considerando que con arreglo á estas condiciones no sería posible que los recurrentes pudiesen lograr sus laudables propósitos:

Considerando que la limitación de edad que impone el Reglamento á los aspirantes que pretenden ingresar en dicho Centro docente no procede que se aplique á los Auxiliares y Sobrestantes que aspiren al ingreso, puesto que se les privaría de éste á casi todos los funcionarios de referencia, por exceder de la edad fijada:

Considerando, que sin inconveniente alguno y sin perjuicio de los demás opositores, pueden ampliarse las plazas limitadas á éstos, al relativamente corto número de Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas que deseando mejorar de situación fuesen aprobados en los exámenes de ingreso en la Escuela de referencia, análogamente á lo que se verifica en el ramo de Guerra, en el que al determinar el número de plazas que han de proveerse en el ingreso en las Academias militares son admitidos también fuera de aquéllas, á exámenes de ingreso, los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, que obtienen puntuación suficiente para demostrar su aptitud, á juicio del Tribunal; y

Considerando, por fin, que si á los mencionados funcionarios que ingresasen en la Escuela de referencia se les exigiese cursar en la misma la carrera, se les obligaría á trasladar su residencia á Madrid, y se verían precisados para ello á pedir el pase á la situación de supernumerario, con lo cual, si no contaban con recursos pecuniarios, tendrían forzosamente que desistir de sus propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se conceda á los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas el derecho á examen para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del mismo ramo, sin limitación alguna de edad.

2.º Queda autorizado el Director de la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas para ampliar en cada convocatoria de ingreso en la misma el número de plazas determinado para los opositores á los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas que hayan demostrado su aptitud para el ingreso en la Escuela de referencia, á juicio del Tribunal correspondiente.

3.º Los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas que hubiesen sido declarados aptos para el ingreso en la Escuela de Ayudantes, podrán cursar dentro de ella la carrera, si así les conviniere, en cuyo caso serán declarados supernumerarios en los escalafones de los Cuerpos á que pertenecen, si ya no lo estuviesen por cualquier otro concepto, ó si careciesen de recursos para ello y no pudieran

por tanto, verificarlo en dicha forma, serán autorizados para estudiar las materias que constituyen la carrera en sus respectivas residencias, sin menoscabo del servicio que se les tenga encomendado, debiendo venir á esta Corte convenientemente autorizados por los Ingenieros Jefes respectivos en los meses de Junio y Septiembre, si en aquél no fuesen aprobados, á sufrir los exámenes de las materias pertenecientes á cada curso, y sometidos á las mismas pruebas que los alumnos de la Escuela.

4.º Aun cuando esta última concesión hecha á los funcionarios de referencia lleva consigo la declaración de los estudios como alumnos libres, se les considerará, sin embargo, con el carácter de oficiales para los efectos de la propuesta que en sus días elevará el Director de la Escuela mencionada, ya como aptos para pasar de un curso á otro, ya para declararlos al final de la carrera, si así procede, en disposición de ingresar en el Cuerpo de Ayudantes y en los puestos que con arreglo á la comparación de su suficiencia con la de los demás alumnos de la Escuela les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.

P. O.,

AEILIO CALDERÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Vicente Vázquez Gambey Checa, once años, de Huelva.

Francisco Fernández Fernández, sesenta y dos años, jornalero, de Pontevedra.

María del Carmen Josefa Isidora Casales Barreros, setenta y cuatro años, casada.

Manuel de Silva, cincuenta y dos años, casado, jornalero, de Badajoz.

Vicente Vázquez, cuarenta y tres años, casado, mozo de cuerda.

Francisco Díaz, treinta y cinco años, casado, hostelero, de Zamora.

Román Curtabellas Boset, cincuenta años, casado, maestro de fábrica, de Tarragona.

Antonio Estarque Mira, cuarenta años, casado, comerciante, de Pontevedra.

Josefa Martínez González, cincuenta y tres años, casada, lavandera, de Tuy (Pontevedra).

José María Rodríguez Boulloso, cincuenta y dos años, viudo, comerciante, de Pontevedra.

José Miguéls Amoedo, de cuarenta y ocho años, sirviente, de Pontevedra.

Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Dolores González, sesenta años, hija de Domingo y de María, natural de Villaza (Pontevedra), planchadora, casada.

José Marcelino Rodríguez, sesenta años, empleado, hijo de Benito y de Jacinta, natural de España, casado, falleció en Leça da Palmeira (Mateuzinhos) Oporto.

Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Lucas Correa Correderas, ochenta años, viudo, natural de Canarias.

Miguel Serrano López, setenta años, casado, natural de Alicante.

Miguel Fuentes, cincuenta y tres años, natural de Mallorca.

Felipe Mesa y González, treinta y cinco años, soltero, natural de Canarias.

Josefa Almeida Juárez, ochenta y un años, viuda, de Canarias.

Felipe Pérez Ramos, sesenta y dos años, soltero, de Canarias.

Fernando Vistón y Pena, setenta y seis años, soltero, de Coruña.

Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Iznalloz se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Herrera Fandos, solicitando en favor de la fundación instituida en el pueblo de Fortanete por don Pablo Herrero y Cañada y su esposa doña Francisca Oano y Buj, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto:

Resultando que D. Pablo Herrero y D.ª Francisca Oano, en codicilo que otorgaron ante el Notario de Fortanete, don Joaquín Balfagón, en 7 de Junio de 1869, dispusieron que la venta de ciertos bienes de su propiedad se invirtieran anualmente en limosnas á enfermos pobres y familias necesitadas no enfermas que sean naturales y vecinos de dicha villa de Fortanete, añadiendo en el Reglamento que para el régimen de la fundación dicitada, que la distribución de limosnas se hará siempre á domicilio y jamás á los enfermos del Hospital, y que por necesitados no enfermos se entenderá los pobres de solemnidad é impedidos para toda clase de trabajos;

Resultando que en Real orden de Gobernación fecha 12 de Marzo de 1910, al autorizar para ciertos litigios á la fundación, se la califica de institución benéfica de carácter particular y sometida, por tanto, al protectorado del Gobierno:

Considerando, en cuanto á la primera de las peticiones formuladas, que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos de fondo exigidos por las disposiciones citadas concurren en este caso, puesto que se trata de una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que los requisitos de forma deben entenderse igualmente cumplidos, pues si bien la Real orden á que se ha hecho referencia no consigna de modo especial en su parte dispositiva la clasificación, la misma Real orden reconoce el verdadero carácter de la institución, siendo este reconocimiento bastante por la forma explícita en que se hace, á los efectos de otorgar la exención, conforme á la doctrina aplicada, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por la Real orden de 19 de Enero último, dictada en el expediente de exención del Hospital de Caridad de Arcos de la Frontera:

Considerando en cuanto á la segunda de las peticiones formuladas que la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto sólo puede acordarse en la forma y mediante los trámites que determina el artículo 166 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en relación con el de procedimiento de 18 de Octubre de 1908 y por la Autoridad que estas disposiciones señala, forma y trámites que no se han cumplido en este caso, por lo cual la petición es improcedente:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituida en Fortanete (Teruel) por D. Pablo Herrera y Cañada y D. Francisco Cano y Buj; y

2.º Que no ha lugar á conceder la devolución de las cantidades satisfechas por dicho impuesto por la fundación citada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío socorros mutuos La Hispano Suiza, establecido en Barcelona, soli-

citando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y que para declararla le está atribuida competencia á este Centro directivo por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío que lleva el nombre de socorros mutuos La Hispano Suiza, establecido en Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan López y otros, individuos de la Comisión de beneficencia de Valmojado (Toledo), solicitando en favor de la fundación instituida por D. Manuel Montero Ipola exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Manuel Montero Ipola, en su testamento otorgado ante el Notario de esta Corte D. Joaquín Domech en 18 de Septiembre de 1905, legó ciertos bienes de su propiedad para que la renta de los mismos se invirtiera en repartir diariamente 20 libretas de pan á 20 pobres naturales de Valmojado que sean los más necesitados, á juicio de la Junta municipal de Beneficencia:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 18 de Octubre de 1913:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición regla-

mentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para limosnas de pan á los pobres de Valmojado, instituida por D. Manuel Montero Ipola.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Auxiliadora Gervasiense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ese caso de exención, y estando atribuida competencia para declararla á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de La Auxiliadora Gervasiense, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la peste en Guayaquil (Ecuador).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de tres obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Juan Manuel Comyn y Allendea-lazar, en nombre y representación de la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, S. A., domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Método para el estudio de idiomas.—Inglés.—Conversación.—Libro II.—Lecciones 21 á 35.—Método J. C. S. Madrid.—Centro Internacional de Enseñanza.—París. Imp. E. Desfossés.—2 hojas más 256 págs., 22 cm.: 8.º mila., pasta.

Método para el estudio de idiomas.—Inglés.—Lectura y correspondencia.—Libro IV.—Lecciones 51 á 56.—Método J. C. S. Madrid.—Centro Internacional de Enseñanza.—París. Imp. E. Desfossés.—vii más 206 págs., 22 cm.: 8.º marquilla, pasta.

Método para el estudio de idiomas.—Alemán.—Lectura y correspondencia.—Libro IV.—Lecciones 51 á 56.—Método J. C. S. Madrid.—Centro Internacional de Enseñanza.—París. Imp. E. Desfossés.—v más 245 págs., 22 cm.: 8.º mila., pasta.

Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvea.

No habiéndose presentado D. Julio Cen-zano y Arribabalaga á desempeñar su cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, á pesar de habersele terminado en 29 de Diciembre de 1912 la licencia de un año que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedida por Real orden de igual fecha de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar al Sr. Cenzano incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvea.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente incoado por D.ª María del Buen Suceso Luengo, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Málaga, solicitando ser antepuesta en el escalafón de Profesoras numerarias á D.ª Matilde Ridocci, que lo es de la Normal de Valencia, fundada en que debe descontársele á ésta el tiempo que media entre 1.º de Diciembre de 1909 y 3 de Junio de 1912, en que ha estado sustituida por imposibilidad física,

El Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D.ª María del Buen Suceso Luengo, Profesora numeraria de la Escuela Normal, en instancia al señor Ministro, expone que habiendo variado su situación en el escalafón con posterioridad al 1.º de Enero de 1910, solicita que se le asig-

ne en definitiva el número 10, en atención á que la señora Ridocci, que la precede, debe ocupar el posterior, por haber estado jubilada con sustituta personal dos años y medio, tiempo sin validez económica, como lo prueba el no tener más que dos quinquenios reconocidos; que la señora Ridocci tenía en 1.º de Julio de 1912 veintidós años, diez meses y veintidós días de servicio, y la recurrente veintitrés años y medio, con toda la plenitud de derecho, correspondiéndole, por tanto, número preferente en un escalafón de antigüedad.

»Que es principio de justicia, sancionado por la vigente legislación, que el tiempo que el funcionario permanece oficialmente alejado del servicio activo por imposibilidad física no tiene validez académica á los efectos de ascensos y avances en los escalafones, según terminantemente el artículo 26 del Real decreto de 9 de Junio de 1899, y lo prueba el escalafón de Profesores, donde figura uno de ellos sin número, y en último término en que el sueldo actual de la señora Ridocci es de 3.500 pesetas, en tanto que el de la solicitante es de 4.500, pues la primera disfrutaba 1.000 pesetas por quinquenios, conforme á la Real orden de rehabilitación de 3 de Junio de 1912, y la recurrente 2.000, circunstancia que por sí sola prueba la legitimidad del derecho reclamado, evitando el caso inabito de que, á menor antigüedad y menor sueldo, corresponden mayor ascenso.

»El Negociado y la Sección del Ministerio dicen que debe accederse á lo solicitado, pero que teniendo en cuenta que la situación de sustituida ha sido interpretada de distinta manera para la concesión de quinquenios, sumando unas veces los servicios y otras segregándoles en las carreras de los Profesores, por lo que no hay jurisprudencia administrativa acerca de la materia, propone que se oiga al Consejo:

»Considerando que no siendo de abono para la concesión de quinquenios el tiempo pasado por un Profesor en situación de jubilado, tampoco es posible tomarlo en cuenta para los ascensos por escalafón:

»El Consejo opina que procede descontar á D.ª Matilde Ridocci el tiempo que permaneció como jubilada para la computación de sus servicios en el escalafón del Profesorado de Escuelas Normales de Maestras.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Granada y Valencia.

Escuela Central de Comercio.

ENSEÑANZA OFICIAL

Los señores alumnos de dicho Centro de la expresada enseñanza, pueden pasar por esta Oficina durante los días 11 al 15 del mes próximo, á fin de que les sean entregadas sus correspondientes papeletas de examen, sin las cuales no serán admitidos en los ordinarios de prueba de curso, previo abono, en papel del Timbre del Estado, de los derechos siguientes:

ALUMNOS DEL PLAN DE	
1903	1912
Pesetas.	Pesetas.

Periodo preparatorio y elemental; por asignatura.....	2,00	4,00
Periodo superior; por asignatura.....	2,50	12,50
Periodo de ampliación; por asignatura.....	22,50

Los derechos correspondientes á las asignaturas de Caligrafía y Dibujo y Caligrafía se efectuará entregando la mitad de los mismos, como queda expuesto, y la otra en metálico.

Además entregarán los interesados un timbre móvil de 0,10 pesetas por asignatura, que se fijará en la respectiva papeleta de examen, y otro para el resguardo definitivo de matrícula, que le será entregado.

Para recoger dichas papeletas exhibirán los señores alumnos el resguardo provisional que oportunamente les fué entregado.

Horas de oficina á dichos fines, de once á tres, durante los referidos días.

Lo que se hace público para el conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de Abril de 1914.—El Secretario, Mariano Muñoz Herrera.—Visto bueno: el Director, Víctor P. Brugada.

Real Academia de Ciencias
Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 3 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio, plaza de la Villa, 2, para dar posesión de plaza de número en la medalla 7, al Académico electo, Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: «Francisco Suárez, S. J. (Doctor Eximius)», contestándole en nombre del Cuerpo el Ilustrísimo Sr. D. Faustino Alvarez del Manzano, Académico de número.

Madrid, 29 de Abril de 1914.—El Académico-Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1913, el camino vecinal de Pozo de la Picara á Rambleta, y declarar subsistente para este camino la Real orden de 28 de Octubre de 1911.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 21 del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Ciruelos al kilómetro 35

de la carretera de Mora á la Casilla de Dolores.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente y proyecto relativos á la concesión solicitada por D. Leandro Suárez Infesta, para reformar el balneario denominado La Favorita, situado en la playa de San Lorenzo, de Gijón, y el puente de acceso á dicho balneario:

Vistos los favorables informes emitidos durante la tramitación del expediente:

Resultando que éste se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1884 le fué otorgada al señor Suárez la concesión de un balneario en la citada playa:

Resultando que á continuación de la anterior se le hizo la concesión de otro balneario en 6 de Julio de 1888, autorizándosele, por último, en 7 de Septiembre de 1892, para establecer un acceso á este balneario desde la calle inmediata:

Resultando que estando situado el balneario frente á una de las principales vías de acceso á la playa, y presentando una fachada antiestética impropia de una estación veraniega importante, y que además oculta la vista del mar, ha pactado el Ayuntamiento con el concesionario para que, mediante la entrega de una determinada cantidad, se obligue éste á quitar la parte alta del edificio que oculta la playa:

Resultando que á este motivo responde la presentación del proyecto relativo á la autorización que ahora se solicita

para sustituir las obras de madera por una terraza á la altura de la rasante de la calle contigua de Pidal:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Considerando que la concesión que se pretende es beneficiosa para los intereses públicos y no causa perjuicio á los particulares, pues se trata de una obra con la que están conformes todos los intereses locales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Leandro Suárez Infesta para reformar las obras de un balneario que en la playa de San Lorenzo, de Gijón, le fué concedido por Real orden de 6 de Julio de 1888, siempre que aquéllas se ajusten con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Eduardo de Castro en 10 de Noviembre de 1913.

2.^a Antes de comenzar los trabajos, presentará el peticionario á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia el proyecto definitivo y cálculos de resistencia de los diversos elementos de la terraza, así como la distribución y disposición de las riestras metálicas que han de enlazarla con el muro de la calle de Pidal.

3.^a El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, así como su recepción, una vez que se hallen terminadas con arreglo á condiciones, siendo todos los gastos que se ocasionen con estas operaciones, así como los de inspección de los trabajos, de cuenta del peticionario.

Al hacer este replanteo se cuidará de situar la terraza siguiendo la línea del actual puente de madera, debidamente regularizada, sin sujetarse á la condición de equidistancia del muro, y de acuerdo con el plano que acompaña á este informe.

El ascensor de las casetas se colocará

por la parte de tierra en un voladizo de la terraza, que confronte y sea simétrico en su forma con el correspondiente á la escalera de servicio de la playa, á 14 metros del ambigü.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y se terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de esta autorización.

5.^a Seguirá en vigor para estas obras de reforma la condición 4.^a de la concesión de 6 de Julio de 1888, y, por lo tanto, si el terreno fuese necesario para otras obras ó servicios de interés general, el concesionario tendrá la obligación de dejarlo libre en el plazo que se le señale, sin más derecho que el aprovechar los materiales de construcción.

6.^a El peticionario queda obliga al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á accidentes y contrato del trabajo.

7.^a En consonancia con la Real orden de 7 de Marzo de 1913, queda obligado el concesionario, durante la época de baños, á dotar el balneario de los artefactos de salvamento, como cabos, botes-salvavidas, etc., que, á juicio de la Autoridad de Marina se consideren suficientes, el cual, con el personal necesario, se colocará en los sitios que se señalen.

El concesionario dará cuenta todos los años, con la debida anticipación, á las Autoridades de Marina, de la fecha de la apertura, con el fin de que por ésta se revisen los anteriores efectos de salvamento.

Las contravenciones á estas disposiciones de salvamento serán castigadas con la imposición de multas por la Autoridad de Marina.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañando un ejemplar del proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.